



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00088-00
Actor: John Alfredo Acevedo Ferreira
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Controversias Contractuales

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 23 de julio del año 2021, a pesar de que por Secretaría se requiriera tal cumplimiento a través del correo electrónico de fecha 17 de noviembre del año 2021.

Por tanto, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, así como el acceso a la virtualidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el Despacho **ORDENA** que por Secretaría se realice la notificación personal ordenada en el auto admisorio de la demanda y se dé cumplimiento al mismo, continuándose con el trámite de instancia.

Es dable precisar a la apoderada del demandante, el señor John Alfredo Acevedo Ferreira que el incumplimiento a la carga impuesta en el numeral 5° del auto admisorio de fecha 23 de julio del año 2021, será analizada en la sentencia que ponga fin a la instancia, como causal de condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ea5c6ced8901580a358184ed0de7027973d2f5e127879d351f5b34b978f03c**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 54001-33-33-010-2023-00061-00
Demandante: Gonzalo Zuleta Marín
Demandados: Central de Transportes Estación Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Gonzalo Zuleta Marín presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1191 del 17 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones en el proceso de cobro coactivo N° MPCA-2022-006 de 2022 adelantado por la Central de Transportes Estación Cúcuta.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Oficio N° 1191 del 17 de agosto de 2022 expedido por la Central de Transportes Estación Cúcuta, dado que dio origen al embargo de cuentas bancarias del demandante, de las cuales se le ha deducido dinero.

1.2. Fundamentos de derecho

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por la Central de Transportes Estación Cúcuta, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de demanda que el acto administrativo demandado quebranta disposiciones superiores y legales por la indebida aplicación, errónea interpretación e infracción de las normas en las que el acto debió fundarse, falsa motivación e ilegalidad del acto expedido por no contener una obligación clara, expresa y exigible para seguir adelante la ejecución, contrariando el ordenamiento jurídica aplicable al caso en estudio.

Considera que, el acto administrativo demandado vulneró el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso, el artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011 y el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, al pretender mediante la expedición de una liquidación, crear un título ejecutivo para el cobro de una supuesta deuda por cánones de arrendamiento dejados de pagar por el demandante.

Arguye que, el Consejo de Estado ha insistido que, en los títulos ejecutivos, las obligaciones deben aparecer claras, expresas y exigibles, de modo que no quede

duda alguna de la obligación y no sea necesario acudir a esfuerzos o elucubraciones para llegar a tal conclusión, pues de lo contrario no es factible emitir mandante de pago.

Precisa que en el mandamiento de pago N° MPCA- 2022-006 de 2022 y el proceso de cobro coactivo iniciado por la entidad convocada, no cumplen con los requisitos legales para la ejecución, dado que no están fundamentados en una obligación clara, expresa ni exigible, por lo que, si la supuesta deuda es por cánones de arrendamiento adeudados, la entidad no ha emitido acto administrativo de incumplimiento ni acta de terminación o liquidación del contrato.

Indica que la entidad demandada no cuenta con un título ejecutivo idóneo para emitir mandamiento de pago y mucho menos para iniciar cobro coactivo, pues el contrato de arrendamiento sobre el cual se basa la supuesta deuda tenía un plazo de vencimiento limitado y expreso, un año contado a partir del 01 de diciembre de 2011 al 01 de diciembre de 2012, sin prorroga automática y no se evidencia prorroga entre las partes u otros o alguna figura similar que diera continuidad al mismo.

1.3. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha 30 de marzo del año 2023, se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 08 de mayo del año 2023, se notificó personalmente a la entidad demandada, Central de Transportes Estación Cúcuta la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

El día 11 de mayo del año 2023, la entidad demandada aportó contestación a la medida cautelar.

1.4. Posición de la entidad demandada

El apoderado de la entidad demandada se opone a la solicitud de medida cautelar, argumentando que, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011 la resolución que decreta el embargo dentro del proceso de cobro coactivo no es susceptible de control jurisdiccional.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se niegue la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”

Barcenas, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Gonzalo Zuleta Marín solicita se ordene como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del oficio N° 1191 del 17 de agosto de 2022 expedido por la Central de Transportes Estación Cúcuta, dado que sus efectos dieron origen al embargo de cuentas bancarias del demandante, de las cuales se ha venido deduciendo dinero.

Por su parte, el apoderado de la entidad demandada se opone a la prosperidad de la medida cautelar, en razón a que la resolución que decreta el embargo dentro del proceso de cobro coactivo no es susceptible de control judicial.

Del estudio en conjunto de la solicitud de la medida cautelar, de la demanda y de las pruebas aportadas por la parte actora, el Despacho considera que del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas que se consideran violadas no resulta posible determinar el quebrantamiento de normas que alega la apoderada del señor Zuleta Marín, de tal manera, que se requiere de un análisis de fondo del material probatorio que se aporte por las partes en el transcurso del proceso, para así poder determinar si hubo o no transgresión de las normas que señaló la parte actora en el concepto de violación.

Aunado a lo anterior, se evidencia que al revisar las pruebas aportadas en la demanda no se evidencia medio probatorio alguno en el que se evidencie el embargo de las cuentas del demandante, argumento que expone la parte actora como motivación de la suspensión del acto administrativo demandado, situación que impide al Despacho determinar si tal embargo existe y si está causando un perjuicio irremediable al demandante.

Ahora bien, en cuanto a la falta de título ejecutivo con el que se inició el proceso de cobro coactivo, el Despacho considera que ante la falta del expediente de cobro coactivo, es imposible en esta etapa procesal considerar o decidir que tal proceso se inició sin título ejecutivo, pues no se tiene copia del contrato de arrendamiento No. 61 del 01 de diciembre del 2011, ni de las cláusulas que este consagra.

Así mismo, en cuanto al cobro de facturas posteriores a la finalización de la vigencia del contrato de arrendamiento, precisa esta Administradora de Justicia, que tales argumentos se deben analizar en la sentencia que ponga fin a esta instancia y no en la medida cautelar, pues debe determinarse inicialmente, si el contrato de arrendamiento tuvo prorroga automática o no y si el uso de los bienes inmuebles sin contrato, le generó al demandante alguna obligación pecuniaria o no, análisis que se debe realizar a la luz de la normas y jurisprudencia aplicable al caso.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa procesal resulta imposible determinar si se vulneran las normas invocadas por la parte actora en el escrito de medida cautelar, pues tal como se indicó previamente es necesario realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional del Oficio 1191 del 17 de agosto del 2022.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	lucygarcia505@gmail.com
Entidad demandada:	ctt@cucuta-nortedesantander.gov.co ; juridica@terminalcucuta.gov.co ; notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Ministerio Publico:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **GONZALO ZULETA MARÍN**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

TERCERO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278835b93a174cdc168dcb2d80c05162a197b860d69c54d3556d76c004a9b062**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00808-00
demandante: Dignery Bautista Guerrero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-
Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

Revisado el expediente, observa el Despacho que hacen falta por recaudar las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, por tanto, se **REITERA** la prueba consistente en:

- ✓ **OFICIAR** a la Sección Tercera- Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a efecto de que remita con destino al presente proceso copia digital de la acción de grupo seguida bajo el número radicado 25000-23-26-000-2001-00213-00, demandante: Jesús Emel Jaime Vacca y otros en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional.
- ✓ **OFICIAR** al Grupo de Caballería Mecanizado N° 5 “*Gral. Hermógenes Maza*” y al Batallón de Infantería N° 15 “*Gral. Francisco de Paula Santander*” para que remitan copia íntegra, legible y completa de lo siguiente:
 - Información operacional, de inteligencia, investigaciones penales y disciplinarias adelantadas por incursiones paramilitares al Municipio de Tibú efectuadas en el año 1999 y que generó que en enero del año 2000 se desplazara de su propiedad los señores Dignery Bautista Guerrero, Jairo Tuesta Romero e hijos.
 - Copia si obra, de la denuncia o del derecho de petición presentado por los señores Dignery Bautista Guerrero y Jairo Tuesta Romero, requiriendo especial protección de su humanidad o de sus bienes al Ejército Nacional en los años 1999 y 2000.
- ✓ **OFICIAR** a la Alcaldía del Municipio de Tibú para que informen lo siguiente:
 - Si los señores Dignery Bautista Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.329.379 y Jairo Tuesta Romero identificado con cédula de ciudadanía N° 7.923.311, presentaron denuncia y/o petición en la que requieran especial protección con ocasión de las amenazas de algún grupo al margen de la Ley, en caso afirmativo deberá aportar copia.
 - Si los señores Dignery Bautista Guerrero, Jairo Tuesta Romero, para los años 1999 y 2000 hicieron parte del censo de población de dicho ente territorial.

✓ **OFICIAR** a la Personería del Municipio de Tibú para que remita copia de la denuncia o petición en la que los señores Dignery Bautista Guerrero identificada con cédula de ciudadanía N° 37.329.379 y Jairo Tuesta Romero identificado con cédula de ciudadanía N° 7.923.311, solicitaron especial protección con ocasión de las amenazas de algún grupo al margen de la ley.

Para lo anterior, se concede un término de tres (03) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar al apoderado de la parte actora que tiene la carga de la prueba, por tanto, debe adelantar todas las gestiones pertinentes para el recaudo de las mismas, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Por último, el Despacho precisa al apoderado de la parte actora que, vencido el término concedido sin que se hayan aportado las pruebas reiteradas o la constancia de la gestión adelantada por éste, **se cerrará el periodo probatorio** y se continuará con el trámite del proceso, en atención a que desde el momento en que se decretaron las pruebas han transcurrido un poco más de 4 años.

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	diosemiro@hotmail.com
Ministerio de Defensa-Policía Nacional	Denor.notificacion@policia.gov.co
Ministerio de Defensa- Ejército Nacional:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c4cf00ace2d8785dfbc97651e12e61f2fe94967a384c2e0fc5671d3f080ac8**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01020-00
Actor: Esperanza Sua Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de septiembre del año 2022, por tanto, previo al cierre de la etapa probatoria, el Despacho le requiere al doctor Isidoro Velasco Cobos informe lo siguiente:

- ✓ Informe al Despacho el trámite adelantado para el recaudo de la prueba documental, esto es, deberá informar la entidad en la que reposa la historia clínica del joven Luis Humberto Sua Vega quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 1.090.512.611, cuando se prestó atención medica en la Clínica La Salle de Saludcoop.

Para aportar lo anterior, se concede un término de 5 días, en caso de que el término concedido venza en silencio, se entenderá que el periodo probatorio se debe cerrar sin el recaudo de la citada prueba.

Adicionalmente, el Despacho precisa al apoderado de la parte actora que, vencido el término concedido sin que se hayan aportado la prueba reiterada o la constancia de la gestión adelantada por éste, **se cerrará el periodo probatorio** y se continuará con el trámite del proceso, en atención a que desde el momento en que se decretaron las pruebas han transcurrido un poco más de 1 año.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	Jvelasco t@hotmail.com ; velascotarazonaasociados@hotmail.com ; velascotarazonaasociados@gmail.com ; isidorovelasco@hotmail.com
Policía Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co
Nación- Fiscaliza General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; claudiac.molina@fiscalia.gov.co .
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a0b47b23da4ee8da19a88eb77c618b7a076eceb0b5f68904688ea03d49cd0b**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01134-00
Actor: Fabio Suarez Peñaloza y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 17 de marzo del año 2022, por tanto, previo al cierre de la etapa probatoria, el Despacho le requiere al doctor Omar Eugenio Ordoñez Carreño informe lo siguiente:

- ✓ Informe al Despacho el trámite adelantado para el recaudo de la prueba documental, esto es, deberá aportar la constancia de radicación del requerimiento realizado al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta, en el cual se solicite copia digital y completa del expediente penal adelantado contra el señor Fabio Suarez Peñaloza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.736.648.

Para aportar lo anterior, se concede un término de 3 días, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se le indica al apoderado de la parte actora que tiene la carga de la prueba y debe garantizar el recaudo de la misma y asumir los costos que conlleve la digitalización del expediente, so pena de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	Omareugenio2@hotmail.com
Rama Judicial:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nación- Fiscaliza General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; betty.lizarazo@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda308e49b92aa57610d9812f9f10e96c320658137ee5f5c26b1affa63a9d4d**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00075-00
Actor: Luis Evelio Guarín Méndez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a las ordenes impartidas en la audiencia de pruebas celebrada el día 17 de mayo del año 2022, por tanto, previo al cierre de la etapa probatoria, el Despacho le requiere a la doctora Martha Ruth Ramírez Blanco informe lo siguiente:

- ✓ Informe al Despacho el trámite adelantado para el recaudo de la prueba pericial, esto es, deberá aportar la constancia de radicación del oficio J10A22-269 del 1 de agosto del año 2022 dirigido a la SIJIN del Departamento de Policía de Norte de Santander e informar si ya se realizó el dictamen pericial o en que estado se encuentra el mismo.

Para aportar lo anterior, se concede un término de 5 días, en caso de que el término concedido venza en silencio, se entenderá que el periodo probatorio se debe cerrar sin el recaudo de la citada prueba.

- ✓ Deberá informar la dirección y/o el correo electrónico de INTERAMCO Ltda., dado que el oficio enviado por la secretaria del Despacho el 06 de agosto del año 2022 fue devuelto por el correo certificado 472, bajo la causal de “No existe número”.

Para aportar lo anterior, se concede un término de 5 días, en caso de que el término concedido venza en silencio, se entenderá que el periodo probatorio se debe cerrar sin el recaudo de la citada prueba.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Entidad demandante:	Martharamirez1970@hotmail.com
Entidad demandada:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; mnietoo@dian.gov.co
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5650a7d804b8611ee0115b42a5df8414db2ed654fd0eb1db2622c97c69c4de8**

Documento generado en 23/05/2023 10:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>